

Luis Beltrán, a los 30 días del mes de julio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" Expte. N° LB-00616-F-2024 de los que:

RESULTA: Que se presenta la [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], por derecho propio y en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de los Dres. Miguel Ángel Flores y Miguel Augusto Flores, iniciando formal demanda de alimentos contra el [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1].

Solicita se fije una cuota alimentaria mensual equivalente al 30% de los ingresos que percibe el demandado como agente de la Policía de Río Negro, suma que no podrá ser inferior a una Canasta de Crianza correspondiente al tramo etario de la niña, conforme las publicaciones del INDEC, con más asignaciones familiares, ayuda escolar e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario. Asimismo, solicita la incorporación de la niña a la obra social IPROSS del demandado.

Refiere que la niña fue reconocida por el demandado luego del inicio de un proceso de filiación, que desde su nacimiento ha asumido en forma exclusiva la cobertura de sus necesidades y que el progenitor no ha contribuido de manera suficiente y sostenida a su manutención.

Respecto de la capacidad económica del alimentante señala que se desempeña como agente de la Policía de Río Negro, cumpliendo funciones en el [LUGAR_1], percibiendo un ingreso mensual estimado en [MONTO_DEMANDADO_1], que no posee mayores gastos que los propios, por lo cual, cuenta con una situación económica holgada.

Finalmente, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

En fecha 19/11/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (art. 41 del CPF), se ordena correr traslado al demandado, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor equivalentes al 25% de los haberes que tenga derecho a percibir y se da vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene el día 20/11/2024.

Que mediante cédula electrónica N° 2[TELEFONO] se notifica al demandado del traslado conferido y de los alimentos provisorios fijados.

En fecha 24/02/2025 se intima al alimentante al pago de la cuota alimentaria provisorio oportunamente fijada, bajo apercibimiento de ley.

En fecha 04/04/2025, encontrándose firme la notificación realizada al alimentante y de conformidad con lo establecido por el art. 120 de la Ley 5646, se ordena librar oficio a los fines de efectivizar el descuento en concepto de cuota alimentaria provisorio por la suma equivalente al 25% de sus haberes por trabajo en relación de dependencia, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar que por su hija percibiese.

En fecha 14/10/2025 obra acta de audiencia preliminar, donde consta la presencia de la parte actora con el patrocinio letrado del Dr. Miguel Augusto Flores, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. Ante la imposibilidad de conciliar la pretensión inicial, se abre la causa a prueba y se fija fecha de audiencia de prueba.

Se adjuntan al expediente informes del [Banco Patagonia](#), [Mercado Pago](#), recibos de haberes remitidos por la Policía de Río Negro, ARCA y Registro de la Propiedad del Automotor.

En fecha 18/11/2025 se agrega [pericia socioambiental](#) efectuada en el domicilio de la actora por la Lic. María Teresa González Codony, corriéndose el respectivo traslado.

Obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 31/03/2026, con la presencia de la parte actora en compañía de su letrado patrocinante. Se reciben las declaraciones testimoniales de las Sras. Yanet Noemí Enrique

DNI N° [DNI], Gabriela María Luisa Quispe DNI N° [DNI] y Natalia Ivana Juárez DNI N° [DNI], a tenor del pliego interrogatorio acompañado oportunamente.

En fecha 12/06/2026 se tiene por desistida la prueba informativa y testimonial pendiente de producción ofrecida por la parte actora.

En fecha 21/06/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: *"(...) al momento de resolver deberá valorar la capacidad económica del alimentante, las tareas de cuidado asumida efectivamente por cada una de las partes, la naturaleza y extensión de la obligación, con enfoque en el interés superior de la niña, debiendo mediante la decisión que se adopte procurar la satisfacción integral de sus necesidades y la materialización del derecho a alimentos que le asiste."*

Que en fecha 03/07/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la actora, quien actúa en representación de su hija, ello es la fijación de una cuota alimentaria a favor de la niña [FAMILIAR_1] y a cargo de su progenitor, [DEMANDADO_1].

Con el [acta de nacimiento y de reconocimiento](#) se acreditó que [FAMILIAR_1], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], es hija de la actora y del demandado, quedando de esta manera acreditada la legitimación de las partes.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: *"... ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."*.

Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, conforme art. 659 del C.C. y C. Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios.

Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivado de la responsabilidad parental.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de "*derechos humanos básicos*", así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un "*plus de protección*".

Según doctrina especializada, "*existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial*". (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pág. 2).

"Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

A los fines de determinar el monto de los alimentos he de tener en cuenta

las necesidades de [FAMILIAR_1] y por otro lado, los ingresos de sus progenitores, debiendo existir un equilibrio entre la cuota alimentaria a establecer y la aptitud del obligado al pago para hacer frente a la misma. Ello sin perjuicio de que ambos progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, con la finalidad de satisfacer las necesidades de niños, niñas y adolescentes y garantizar su interés superior (art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional 26.061 y art. 639 inc. a del C.C. y C.).

En cuanto a las necesidades de [FAMILIAR_1], además de lo expuesto en la demanda inicial y de la documental acompañada, corresponde valorar especialmente la [pericia socioambiental](#) realizada por la Lic. María Teresa González Codony.

Del informe surge que [FAMILIAR_1] cuenta actualmente con [EDAD_FAMILIAR_1], convive junto a su progenitora y la pareja de ésta en la localidad de Coronel Belisle, asiste regularmente al [LUGAR_3] y concurre a clases de folklore dos veces por semana. También se informa que la niña [SALUD_FAMILIAR_1].

En relación con la organización familiar, la pericia da cuenta de que los cuidados de [FAMILIAR_1] son asumidos principalmente por su madre, quien ha constituido el hogar conviviente como centro de vida de la niña. Asimismo, se consigna que la red de apoyo cotidiana se integra con la actual pareja de la progenitora y la familia extensa materna.

Respecto de la situación económica, la profesional informa que la actora se desempeña como docente suplente, con ingresos variables, y que también obtiene ingresos por la venta de comidas caseras. A su vez, identifica como principales gastos del grupo familiar los vinculados a alquiler, alimentos, abrigo, servicios, salud, educación, descanso y cobijo.

Finalmente, en la evaluación diagnóstica, la perita concluye que los cuidados de la niña son realizados de manera exclusiva por su madre y que

el progenitor no cumple con las responsabilidades parentales materiales, económicas, afectivas, vinculares ni de cuidado. También señala que los ingresos de la progenitora resultan variables y escasos para solventar las necesidades básicas de su hija, por lo que corresponde fijar una cuota alimentaria continua que permita satisfacer sus necesidades de alimentación, educación, salud, transporte, vivienda, servicios, recreación y abrigo.

Por lo tanto, es natural y razonable, considerando la edad de [FAMILIAR_1], que sus necesidades comprendan gastos alimentarios, de vestimenta, educación, salud, esparcimiento, vivienda, servicios y todos aquellos propios de su desarrollo integral.

No puedo dejar de mencionar la conducta omisiva del progenitor de la niña, ya que conforme surge de las constancias del Expte. N° LB-00244-F-2023, la [ACTOR_1] debió instar un proceso de filiación contra el ahora demandado con el objeto de comprobar el vínculo biológico existente entre la niña y el Sr. [DEMANDADO_1]. Luego de efectuada la pericial genética, el demandado procedió a reconocer a la niña ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas, dictándose [sentencia en fecha 26/04/2024](#), esto es más de dos años después de su nacimiento.

A lo dicho debo sumar las declaraciones testimoniales vertidas en autos y las consideraciones técnicas efectuadas por la perito, de las que surge que el progenitor no conviviente ha desplazado en la progenitora las responsabilidades inherentes al sostenimiento y cuidado de la niña desde su nacimiento hasta la actualidad.

Dicho esto, corresponde ponderar que la progenitora es quien asume cotidianamente las tareas de cuidado de [FAMILIAR_1]. Esa dedicación diaria tiene valor económico y debe ser considerada como un aporte a la manutención de la hija, conforme lo previsto por el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello resulta especialmente relevante en

este caso, en tanto la prueba producida evidencia que la actora ha sostenido de manera principal la organización cotidiana, el acompañamiento y la cobertura de las necesidades básicas de la niña.

Finalmente me referiré a la prueba informativa adjuntada en autos respecto de la capacidad económica del demandado.

De la respuesta remitida por la Policía de Río Negro surge que el [DEMANDADO_1] se desempeña como Cabo, prestando funciones en el [LUGAR_2] y se acompañaron recibos de haberes correspondientes al período septiembre de 2024 a septiembre de 2025. De dicha documental se desprende que el demandado percibe ingresos mensuales regulares derivados de su relación de empleo, con asignación familiar y suplementos propios de su función policial.

Por su parte, ARCA informó que el demandado no registra inscripción activa ante dicho organismo, pero sí registra aportes en línea por el Gobierno de la Provincia de Río Negro.

Asimismo, Banco Patagonia informó que el Sr. [DEMANDADO_1] registra cuentas sueldo, cajas de ahorro en dólares y tarjeta de crédito VISA, aunque con saldo o límite disponible en cero al momento de la contestación.

A ello se suma lo informado por Mercado Pago, de donde surge la existencia de cuentas asociadas al demandado, registrándose al menos una cuenta activa con CVU informado.

Finalmente, del informe nominal del Registro de la Propiedad Automotor surge que el demandado registra a su nombre, en un 100%, una motocicleta marca Motomel, modelo S2, año 2025, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1].

De este modo, la prueba incorporada permite tener por acreditado que el demandado cuenta con empleo formal, ingresos mensuales registrados, productos bancarios, cuenta digital activa y un bien registrable a su

nombre. En consecuencia, posee capacidad económica suficiente para afrontar la prestación alimentaria destinada a su hija.

Si bien de los recibos acompañados surgen descuentos sobre sus haberes, algunos de ellos responden a obligaciones personales del alimentante, por lo que no pueden ser valorados en perjuicio del derecho alimentario de [FAMILIAR_1].

A ello se suma que el demandado, pese a encontrarse debidamente notificado, no contestó la demanda, no compareció a la audiencia preliminar ni a la audiencia de prueba, no ofreció prueba tendiente a acreditar una imposibilidad económica concreta ni aportó elemento alguno que permita desvirtuar la prueba producida por la actora.

Tal conducta procesal no impide resolver con la prueba incorporada, pero sí permite valorar que el alimentante optó por desentenderse del resultado del proceso, aun cuando se debate un derecho alimentario básico e indispensable de su hija menor de edad.

Tiene dicho la jurisprudencia: "... *todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios -efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas -en una medida que resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria*" (cfr. CNCiv., Sala B, 13/03/2013, "D., M.G. y O. c/ De U., A.M.", APDJ del 19/09/2013, citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F., Alimentos, Tomo 2, Rubinza Culzoni, p. 17).

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus

arts. 4, 12 y 27, estableciéndose las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: *"a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten"*.

En el mismo sentido, la Ley N° 26.061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño señala que se lo debe entender como la *"máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley"* (art. 3).

Llegado este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar. A tal fin, consideró la edad de [FAMILIAR_1], sus necesidades actuales, la naturaleza y extensión de la obligación alimentaria, las tareas de cuidado asumidas por la progenitora y la capacidad económica acreditada del demandado.

En función de ello entiendo justo, razonable y proporcionado hacer lugar parcialmente a la demanda y fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR_1] el equivalente al 25% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos, con más asignaciones familiares, ayuda escolar e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario.

Asimismo, a fin de garantizar un piso mínimo de protección frente a las

necesidades básicas de la niña, corresponde establecer que la cuota alimentaria no podrá ser inferior al valor equivalente a una Canasta de Crianza correspondiente al tramo etario de [FAMILIAR_1], conforme las publicaciones del INDEC vigentes al momento de cada pago.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota -estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador"*.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por la que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del alimentante, con un piso mínimo equivalente a una Canasta de Crianza, aparece como un mecanismo adecuado para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto permite mantener actualizada la prestación alimentaria y garantizar una base mínima de cobertura para la niña.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo con lo dispuesto por el art. 115 del C.P.F., para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación del art. 62 del CPCC, art. 19 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, la prueba producida en autos y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, 660 y concordantes del C.C. y C.;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], y en consecuencia condenar al [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] al pago de una cuota alimentaria mensual equivalente al 25% de los ingresos que por todo concepto perciba, deducidos únicamente los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos, con más asignaciones familiares, ayuda escolar e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario. La cuota fijada no podrá ser inferior al valor equivalente a una Canasta de Crianza correspondiente al tramo etario de la niña, conforme las publicaciones del INDEC vigentes al momento de cada pago, debiendo depositar los importes correspondientes del día 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

II.-) Ordenar al demandado que arbitre los medios necesarios para incorporar a la niña [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] a la obra social IPROSS, debiendo acreditar su cumplimiento en autos dentro del plazo de diez (10) días de notificado.

III.-) Imponer las costas del proceso al alimentante por el principio objetivo de la derrota en costas, conforme art. 62 del C.P.C. y C. y art. 19 del C.P.F.

IV.-) A los efectos del art. 115 del C.P.F., practique planilla la interesada, deduciendo las sumas efectivamente percibidas en concepto de alimentos provisorios.

V.-) A los fines de proceder a la regulación de los honorarios profesionales OFÍCIESE a la Jefatura de la Policía de Río Negro para que remita copia certificada de los últimos tres recibos de haberes del demandado, en el término de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de ley.

VI.-) Regular los honorarios profesionales de la Lic. María Teresa González Codony en la suma equivalente a cinco (5) Jus, conforme arts. 5,

7 y 19 de la Ley 5069, por la labor desempeñada. Notifíquese.

VII.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta